



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00063-00  
DEMANDANTE: FERNANDO QUINTERO SANGUINO  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO  
NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD  
MILITAR –DISMED –CALI  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 393**

Abre Incidente de Desacato

El señor FERNANDO QUINTERO SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'090.982.683, presenta incidente de desacato en contra de la directora del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Cali, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 055 de 25 de mayo de 2022, que resolvió:

*"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y salud del señor FERNANDO QUINTERO SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'090.982.683, vulnerados por el establecimiento de sanidad militar -Dispensario Médico de Cali, según lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al representante legal del establecimiento de sanidad militar -Dispensario Médico de Cali, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar la cirugía de reconstrucción timpánica que requiere el señor FERNANDO QUINTERO SANGUINO, por padecer PERFORACIÓN TIMPÁNICA, como consecuencia de la lesión recibida en actividad militar en hechos acaecidos el 29 de julio de 2018, procedimiento que deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento de las 48 horas anteriormente indicadas.*

*Igualmente, garantizará el tratamiento integral en salud que requiera el señor QUINTERO SANGUINO, y autorizará los procedimientos, insumos y/o medicamentos que sean ordenados por sus médicos tratantes, como de los demás servicios requeridos, para atender la patología que presenta de PERFORACIÓN TIMPÁNICA, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma.*

*TERCERO: El representante legal del establecimiento de sanidad militar -Dispensario Médico de Cali, dará inmediato aviso a este despacho sobre el cumplimiento de esta decisión."*

A través de memorial allegado al Despacho, señala el accionante, que el dispensario médico de Cali no ha dado cumplimiento a la orden judicial, contenida en la sentencia de tutela mencionada.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** ABRIR incidente de desacato presentado por el señor FERNANDO QUINTERO SANGUINO, en contra de la Cr. MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ como directora del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Cali, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** CORRER traslado y oficiar a la Cr. MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ como directora del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Cali, para que informe y acredite ante este Despacho en el término de tres (3) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 055 de 25 de mayo de 2022, y argumentará las razones por las cuales no se ha autorizado la cirugía de reconstrucción timpánica que requiere el accionante.

**TERCERO:** En el evento en que el incidentado no sea el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo de tutela mencionado, deberá informar a este Despacho **en el término de un (1) día**, sobre quién recae la obligación de cumplir la orden judicial, indicando sus

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00063-00  
DEMANDANTE: FERNANDO QUINTERO SANGUINO  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO  
DE SANIDAD MILITAR -DISMED -CALI  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

nombres completos, número de identificación personal, cargo y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

CUARTO: Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 055 de 25 de mayo de 2022, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes

QUINTO: Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 055 de 25 de mayo de 2022, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Notificar a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito. [direcciondmcal@gmail.com](mailto:direcciondmcal@gmail.com); [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co); [ianfernandomishel@gmail.com](mailto:ianfernandomishel@gmail.com); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co); [juridicahospitalmilitarcali@gmail.com](mailto:juridicahospitalmilitarcali@gmail.com); [ligia.gaitanleal@buzonejercito.mil.co](mailto:ligia.gaitanleal@buzonejercito.mil.co);

SÉPTIMO: Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de junio de 2022.

**Expediente:** 19001-33-33-002-2022-00069-00  
**Accionante:** CARMEN MIREYA JOAQUI MOLANO  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**Acción:** TUTELA – IMPUGNACIÓN

**Auto de sustanciación núm. 182**

Concede impugnación

Se tiene que, dentro del presente asunto, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, impugnó la sentencia núm. 065 dictada por este Despacho el 6 de junio de 2022.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).*

De esta manera, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada del mentado fallo el 6 de junio de esta anualidad, y la impugnación la interpuso el 9 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal.

En consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el Colmena Seguros, contra el fallo de tutela núm. 008 del 02 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, a los siguientes correos electrónicos: [cqscarmen@gmail.com](mailto:cqscarmen@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO